

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00175-00**, informando que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 13 de octubre y 4 de noviembre de 2021. Así mismo, en memorial radicado el pasado 5 de diciembre del 2022, el apoderado de la ejecutante solicitó la designación de Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la ejecutada **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.** Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud de la parte previas las siguientes consideraciones:

Verificado el trámite adelantado, se advierte que, mediante auto del 4 de mayo de 2021, notificado mediante Estado Electrónico No. 50 del 5 de mayo del mismo año, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA ANDREA RAMÍREZ LAGUADO** contra la sociedad **ESTETIQUE MEDICAL CENTER**, por las sumas a la que fuera condenada la ejecutada en la sentencia proferida por el despacho el 19 de noviembre de 2019 y por las costas del proceso ordinario y de la acción ejecutiva.

Igualmente, se dispuso la notificación personal del mandamiento a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y SS y los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo. Se indicó sobre la solicitud de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante debía prestar el juramento

previsto en el art. 101 del CPT y SS, aportando la denuncia de bienes y el certificado de existencia y representación actualizado de la ejecutada.

El 13 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de los 5 días siguientes, allegara la trazabilidad de la notificación efectuada a la parte ejecutada y el traslado de la demanda. Una vez vencido el término concedido, sin que la parte aportara la documental requerida, en decisión del 4 de noviembre de la misma anualidad, se ordenó que el proceso permaneciera en la secretaría a la letra, hasta tanto se aportara la constancia de notificación a la ejecutada.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido al despacho el 5 de diciembre del 2022, solicita la designación de Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la ejecutada **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S** y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

No obstante, lo anterior, para el despacho no es posible estudiar dicha solicitud, por cuanto a la fecha el apoderado de la ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de octubre del 2021, aportando la trazabilidad de la notificación realizada a la ejecutada junto con la prueba si quiera sumaria de que se hubiese anexado dentro del trámite de notificación la copia del traslado de la demanda y las respectivas constancias.

Razón por la cual el Despacho considera necesario requerir nuevamente al ejecutante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique personalmente de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago a la ejecutada **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.**, lo anterior de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, al correo electrónico [direccion.financiera@furinkazan.com.co](mailto:direccion.financiera@furinkazan.com.co), haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los

servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, en cuanto al decreto de las medidas cautelares, como quiera que la parte actora, no ha prestado el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, aportando la denuncia de bienes, conforme lo dispuesto en el mandamiento librado, se requerirá la requerir nuevamente al ejecutante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto proferido el 4 de mayo de 2021.

Por lo anterior este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ESTUDIAR** de la solicitud elevada la parte ejecutante, el 5 de diciembre del 2022, en el que se solicitó la designación de Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la ejecutada **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, notifique personalmente de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago a la ejecutada **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.**, lo anterior de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, al correo electrónico [direccion.financiera@furinkazan.com.co](mailto:direccion.financiera@furinkazan.com.co), haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

**TERCERO: REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que, que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto proferido el 4 de mayo de 2021, prestando el juramento previsto en el artículo 101 del CPT

y SS, aportando la denuncia de bienes, conforme lo dispuesto en el mandamiento librado, previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7b3b338c5b13f10b5feb791c53ad6a8b829a9363963fa35f4008afcd645f7c**

Documento generado en 26/04/2023 12:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0181**-00, informando que el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DE LA ZERDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.481 y TP 365.623 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que se notificó vía correo electrónico al Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, el pasado 8 de marzo del 2022, dando contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

Es por lo anterior por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no se evidencia dentro del escrito de contestación de la demanda el acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Docto **LUÍS EDUARDO GONZÁLEZ DE LA ZERDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.481 y TP 365.623 como Curador Ad-Litem designado para la

defensa de los intereses de la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de demanda por parte de la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ae430128aaaa16f3e767ee07a804505c4a7ba4e886cd5d0bee2a6a4b56b882**

Documento generado en 26/04/2023 04:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0307-00**, informando que el Curador Ad-litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curador Ad-litem para representar los intereses de la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado por éste Despacho para tal fin, se procede a relevarlo del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a

designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de auxiliar de la justicia al Doctor **JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA** designado como Curador Ad-litem para la defensa de los intereses de la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA** al Doctor **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.523.980 y tarjeta profesional número 127.556, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico [jurispaterabogados@gmail.com](mailto:jurispaterabogados@gmail.com) , CORÁRSELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega

electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c854ad0de03043c7c18a0dc2406409c8ed3b2006292d39faaa2501e756b91a**

Documento generado en 26/04/2023 04:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0345-00**, informando que la vinculada como litisconsorte necesaria **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 10 de noviembre del 2022 notificada mediante estado del 16 de noviembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el

artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEUNDO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del cinco (05) de septiembre del año 2023**.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**CUARTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca9f0e801920add6be715c22b12210ad1761a0694e72b1a51c7fa0b534717f5**

Documento generado en 26/04/2023 04:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0395**-00, informando que el Curador Ad-litem designado para la defensa de los intereses de los demandados **YENI KATHERINE ROJAS SUAREZ** y **WILMAR GARZÓN** mediante auto de fecha 7 de abril del 2021, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curador Ad-litem para representar los intereses de los demandados **YENI KATHERINE ROJAS SUÁREZ** y **WILMAR GARZÓN**, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado por el Despacho para tal fin, se procede a relevarlo del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, evidencia el Despacho que dentro del emplazamiento tramitado por éste Despacho y obrante a ítem 3 del expediente digital no quedó constancia del emplazamiento que se efectuare al demandado **WILMAR GARZÓN** sino tan solo el de la demandada **YENI KATHERINE ROJAS SUAREZ**, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se proceda de conformidad realizando el precitado emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de auxiliar de la justicia al Doctor **LUIS FERNANDO MORENO SÁNCHEZ** designado como Curador Ad-litem para la defensa de los intereses de los demandados **YENI KATHERINE ROJAS SUAREZ** y **WILMAR GARZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de los demandados **YENI KATHERINE ROJAS SUAREZ** y **WILMAR GARZÓN** a la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.860.341 y tarjeta profesional número 212.661, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** comunicando la asignación de Curadora Ad-Litem al correo electrónico [info@legalpartner.co](mailto:info@legalpartner.co) , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **WILMAR GARZÓN**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

**QUINTO:** Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176d3ea3d4454f9537bb3e7a37d14e44366ecfcafa2e716973be0adaa15adcee**

Documento generado en 26/04/2023 04:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0437-00**, informando que la parte demandada no subsanó las irregularidades anotadas frente a la contestación de la demanda en el auto de fecha 10 de marzo del 2022 notificado por estado electrónico del 13 de mayo de la misma anualidad, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, en lo atinente a la ausencia de escrito que subsane la reforma de la demanda y frente a las solicitudes presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no subsanó las irregularidades anotadas mediante auto de fecha 10 de marzo del 2022 notificado por estado electrónico del 13 de mayo de la misma anualidad, dentro del término concedido para tal fin, máxime que allegó escrito subsanando la contestación de la demanda el

pasado 23 de mayo del 2022, fecha para la cual el término concedido en el precitado auto ya había fenecido.

Pues bien, en atención a lo antes enunciado y como quiera que las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la contestación no son de tal entidad procesal se dispondrá, en observancia de lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., tener por probados los hechos 6 y 7 sobre los cuales se inadmitió la contestación.

Ahora bien, en cuanto a la prueba solicitada pero no anexada dentro de la contestación de la demanda se tendrá como un indicio grave en contra de la demandada en aplicación de lo preceptuado en los párrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T, y de la S.S., decidiendo al respecto en la etapa del decreto de pruebas.

Por otra parte, de la revisión de la documental obrante dentro del expediente se logra establecer que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue emitido el 10 de marzo del 2022 y notificado por el estado de fecha 13 de mayo de la misma anualidad, ordenando al **ADRES** que surtiera el trámite de notificación de las llamadas en garantía de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 vigente para la data; sin que a la fecha se evidencie dentro del expediente prueba alguna que dé cuenta de que dicho trámite se haya surtido.

Frente a lo anterior es preciso recordar que el artículo 66 del Código General del Proceso establece que:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el*

*llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

Así las cosas, con fundamento en la normativa en cita, el Despacho decretará la ineficacia del llamamiento en garantía de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, pues como se dijo, la notificación no se ha tramitado dentro del término previsto en el artículo 66 del CGP aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** teniendo por probados los hechos 6 y 7 de la demanda de conformidad con lo expuesto previamente

**SEGUNDO:** En lo atinente a la prueba solicitada pero no anexada dentro de la contestación de la demanda, se tendrá como un indicio grave en contra de la demandada en aplicación de lo preceptuado en los párrafos

2° y 3° del artículo 31 del C.P.T, y de la S.S., decidiendo al respecto en la etapa del decreto de pruebas.

**TERCERO: DECRETAR** la ineficacia del llamamiento en garantía de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del siete (07) de septiembre del año 2023**.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c675d803958bd1106d78a864b5aabd00a77d75a3ecf4aff01f52ce75ab3beee**

Documento generado en 26/04/2023 04:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00443-00**, informando que la demandada **CLAUDIA DEL PILAR MORA TELLEZ** hizo la presentación personal del contrato de transacción allegado por el demandante el pasado 25 de octubre del 2021 en las instalaciones del Despacho. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, en lo atinente con las solicitudes elevadas por la parte demandante el Despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir que frente el artículo 2469 del Código Civil establece que:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

En tal sentido, nuestro órgano de cierre le ha dado alcance a dicha figura jurídica en materia laboral indicando lo requisitos de los cuales debe estar

precedida, tal es el caso del auto AL 3608 del 2017, donde expresamente se dijo:

*“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas”.*

Por otra parte, el artículo 312 del CGP estipuló la posibilidad con que cuentan las partes de transigir la litis en cualquier estado del proceso, y limitó la producción de efectos procesales de la misma a que esté dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso.

Pues bien, de conformidad con la jurisprudencia y normativa en cita y descendiendo al estudio del acuerdo transaccional allegado al interior del presente proceso, el Despacho observa que el mismo no cumple con las ya mencionadas exigencias por cuanto no quedaron expresamente consagradas las concesiones mutuas o recíprocas acordadas por las partes, si bien el demandante estableció que desistiría del presente proceso por encontrar satisfechas sus pretensiones económicas o laborales, lo cierto es que no hay cláusula alguna que establezca la suma efectivamente concedida por la demandada, qué conceptos fueron susceptibles de transacción, ni se logra establecer en qué momento fue exigible dicha prestación.

Es por lo anterior que el Despacho considera pertinente requerir a las partes a efectos de que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecúen el acuerdo transaccional con observancia de lo antes señalado, indicando al Despacho además si se

realizó el pago efectivo de alguna suma por dicho concepto, informando la suma cancelada y allegando las constancias respectivas.

De no cumplirse lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el acuerdo transaccional allegado por las partes el pasado 13 de diciembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a efectos de que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecúen el acuerdo transaccional con observancia de lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, indicando al Despacho además si se realizó el pago efectivo de alguna suma con ocasión del acuerdo transaccional, informando la suma cancelada y allegando las constancias respectivas. De no cumplirse lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

**Firmado Por:**  
**Nadya Rocio Martinez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b6d0e7a7e66e9bfc0b472f5cldbfae95c1e84f948b447312a05594d300b4ec**

Documento generado en 26/04/2023 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00457-00**, informando que las demandadas **ALOREN S.A.S., CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIAN TACTICAL SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IVÁN RIBÓN GONZÁLEZ, CAROLINA RIBÓN RUIZ y ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ**, dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **MARIO JARAMILLO MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.081.970 y TP 8.391 como apoderado de la demandada **COLOMBIAN TACTICAL SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y TP 63.604 como apoderado de las demandadas **ALOREN S.A.S., CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IVÁN RIBÓN GONZÁLEZ, CAROLINA RIBÓN RUIZ** y **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **COLOMBIAN TACTICAL SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de forma personal en las dependencias del Despacho el pasado 7 de junio del 2019; y a las restantes demandadas vía correo electrónico el pasado 1 de marzo del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 vigente para la data, y dentro del término legal allegaron escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ALOREN S.A.S., CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIAN TACTICAL SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IVÁN RIBÓN GONZÁLEZ, CAROLINA RIBÓN RUIZ** y **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ**.

Por lo anterior éste Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor **MARIO JARAMILLO MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.081.970 y TP 8.391 como apoderado de la demandada **COLOMBIAN TACTICAL SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y TP 63.604 como apoderado de las demandadas **ALOREN S.A.S., CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IVÁN RIBÓN GONZÁLEZ, CAROLINA RIBÓN RUIZ y ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ALOREN S.A.S., CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIAN TACTICAL SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IVÁN RIBÓN GONZÁLEZ, CAROLINA RIBÓN RUIZ y ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto previamente.

**CUARTO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

**CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del seis (06) de septiembre del año 2023.**

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6f4faef043ece3959f168bd1ef8c0669328be346b988be91c2e9dc6e12b479**

Documento generado en 26/04/2023 04:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 18 de agosto del 2022, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** allegó el dictamen de pérdida de capacidad laboral ordenado en diligencia de fecha 05 de abril del 2022. Aunado a lo anterior, se evidencia que por secretaría se libraron y tramitaron los oficios con destino a IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna a los mismos, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00677**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se ordena la incorporación de la documental vista a ítem 28 del plenario, atinente al dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** el pasado 18 de agosto del 2022, y del mismo córrase traslado a las partes

por el término legal para que soliciten aclaración, adición o complementación, sin que haya lugar a su objeción, de conformidad con lo expuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el pasado 23 de noviembre del 2022 por la Secretaría de éste Despacho se libró y tramito el oficio con destino a **IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.**, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna a los mismos, por lo que el Despacho dispone requerirla por última vez a efectos de que remita la documental requerida en la ordenada llevada a cabo el pasado 5 de abril del 2022, so pena de la imposición de sanciones legales previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., advirtiéndole sobre el deber que le asiste de colaborar con la administración de justicia.

Cumplido lo anterior y vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** la documental vista a ítem 28 del plenario, atinente al dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** el pasado 18 de agosto del 2022.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del dictamen de pérdida de capacidad laboral a las partes por el término legal para que soliciten aclaración,

adición o complementación, sin que haya lugar a su objeción, de conformidad con lo expuesto en el artículo 228 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** por última vez a IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., a efectos de que remita la documental requerida en la diligencia llevada a cabo el pasado 5 de abril del 2022, so pena de la imposición de sanciones legales previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., advirtiéndole sobre el deber que le asiste de colaborar con la administración de justicia. Por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocío Martínez Ramírez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e907edd46e37ab8c27b570891d847eb2164fadd2c24258bb19b43a8fac98ac4b**

Documento generado en 26/04/2023 04:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0487-00**, informándole que mediante auto de fecha 02 de noviembre del 2021 se dispuso nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y proceder con el emplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a las solicitudes obrantes dentro del proceso, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”*

Sería del caso relevar del cargo a la Curadora designada para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, designando nuevo Curador Ad-Litem, si no fuera porque una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa a ítem 12 del plenario que la apoderada de la demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos, la subsanación de la misma y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que lo procedente era dar aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 9 de diciembre del 2020, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Así las cosas y de conformidad con lo previamente señalado, el Despacho considera procedente dejar sin valor ni efecto los numerales 3, 4, y 5 del

auto de fecha 2 de noviembre del 2021 y en consecuencia se dispondrá relevar del cargo que le fuere designado a la Doctora **JULY CAROLINA ROMERO ORTÍZ** y seguir con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los numerales 3, 4, y 5 del auto de fecha 2 de noviembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RELEVAR** a la Doctora **JULY CAROLINA ROMERO ORTÍZ** del cargo para el cual fuere designada, esto es, como Curadora Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del veintiuno (21) de junio del año 2023.**

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2818f87da21795aa8a1a2a398422e47a821ed76364b926e54a577be85f8c13**

Documento generado en 26/04/2023 04:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0553**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 29 de noviembre del 2022 notificada mediante estado del 30 del mismo mes y año, y que, dentro del término legal, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por

contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEUNDO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del siete (07) de septiembre del año 2023.**

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**CUARTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocío Martínez Ramírez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7080275eeded1cc6f162f5389ea38cc2b169afd0e8147a442cdc2e3e94e83a**

Documento generado en 26/04/2023 04:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**747**-00, informando que obran memoriales del 7 de diciembre del del 2022 y del 20 de abril del 2023, en la cual la parte presenta demanda ejecutiva. No hay más memoriales pendientes por resolver, de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Información Siglo XXI, Carpeta SharePoint y correo electrónico. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone que por secretaría se remita las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como proceso ejecutivo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd90a22e40b893e8112d2cb642e83a80a3f6d05378fed2704f2df0643677dd3**

Documento generado en 26/04/2023 04:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0885-00**, informando que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con escrito obrante a ítem 10 del expediente digital, promueve incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del trámite de notificación realizado por la parte demandante el pasado 5 de marzo del 2021. Sirvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, en calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante escrito obrante a ítem 10 del expediente digital, propuso incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del trámite de notificación realizado por la parte demandante el pasado 5 de marzo del 2021, se ordenará correr traslado al accionante del citado incidente por el término de 3 días, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de 3 días del escrito de nulidad propuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, visible a ítem 10 del expediente digital, por el término de 3 días, en concordancia con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del CGP al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daa3cf1641e79d3c70abb4f50d758d02a470e675c59cbe3d2cb1754ef563b0e**

Documento generado en 26/04/2023 04:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0113-00**, informando que mediante memoriales remitidos el pasado 20 de septiembre del 2022, el apoderado del demandante allegó la constancia del trámite de notificación, realizado de conformidad con lo ordenado por el Despacho en el auto que lo requirió de fecha 16 de septiembre del 2022. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado del demandante mediante memoriales remitidos el pasado 20 de septiembre del 2022, allegó la constancia del trámite de notificación realizado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante providencia de fecha 16 de septiembre del 2022.

Pese a lo anterior, se avizora en la precitada documental que el correo electrónico rebota indicando que *“la dirección electrónica está inactiva”*, por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, a la Doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 51.691.408 y tarjeta profesional número 160.051, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico [ananidiagarridogarcia12@yahoo.es](mailto:ananidiagarridogarcia12@yahoo.es), **CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la demandada **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

**CUARTO:** Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef3e886ea35447da5ae37dadb164198fb42ec045796376167cc3bdb549b083**

Documento generado en 26/04/2023 04:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**